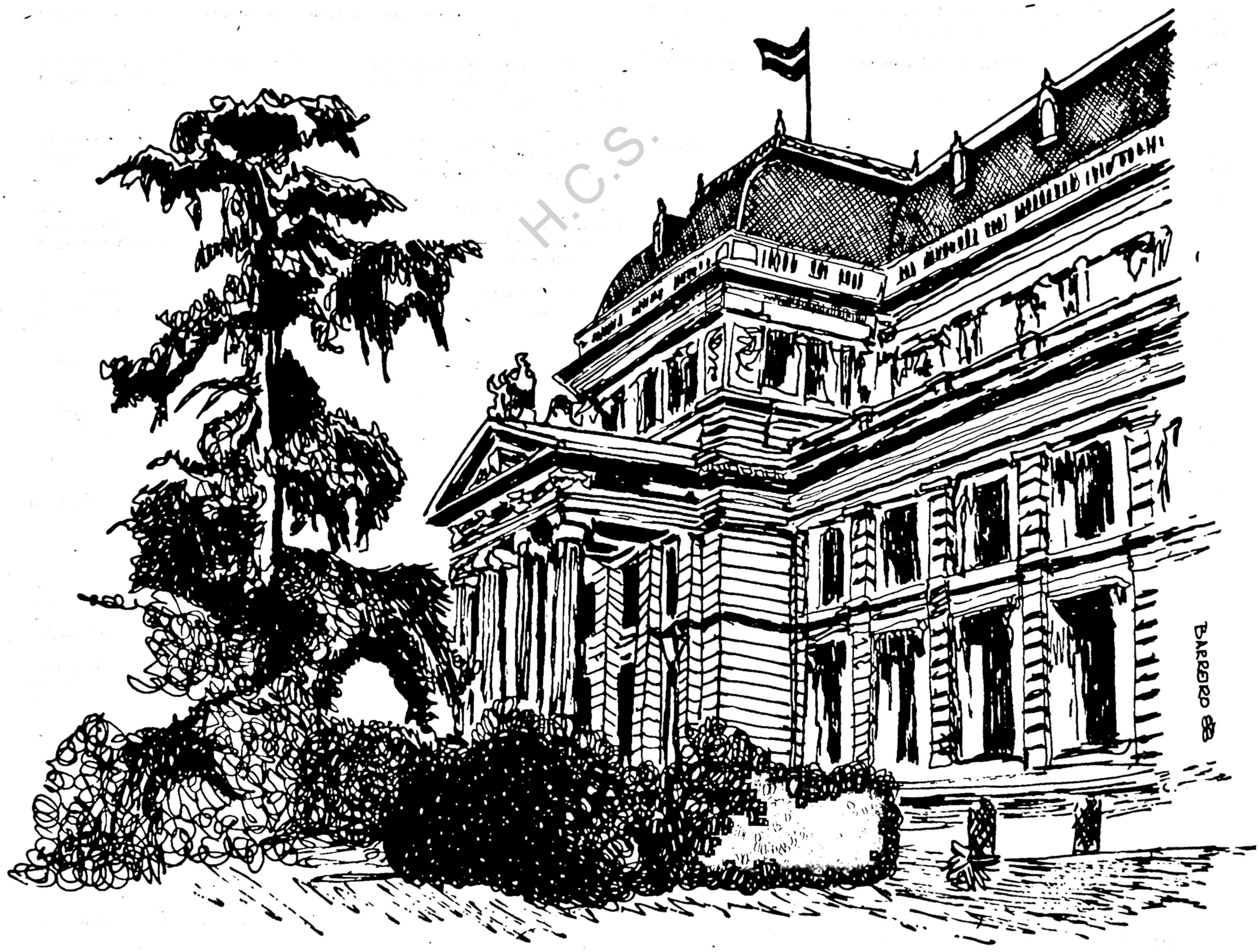
Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNIK
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Teloca (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 48 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.196

Año LXXX — La Plata, lunes 10 de diciembre de 1990 — Nº 21.854



H.C.S.

PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA

Título: **Legislatura de la Provincia de Buenos Aires**

Art. 2º - Créase la Comisión de Enlace para el relevamiento de automotores la que estará conformada de la siguiente forma:

Contaduría General de la Provincia: Cr. ABEL SERGIO REGALIA

Secretaría General de la Gobernación: D. PABLO UVA

Cr. CARLOS MULLER
Ing. RAUL GABUTTI

Art. 3º - La precitada Comisión tendrá facultades para planificar, organizar, efectuar y controlar los trabajos que conforman el operativo dispuesto en el Artículo Nº 1º, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo Nº 11º del Decreto Nº 5.200/71, de quienes dependerán las Comisiones Verificadoras.

Art. 4º - Fíjase el plazo de 180 días para la realización del relevamiento de automotores, para cuya materialización se establece hasta el 30 de mayo de 1991.

Art. 5º - A los efectos del recuento físico se tomarán en cuenta, los automotores con número de Registro Oficial asignado por la Contaduría General de la Provincia.

Art. 6º - Los Ministerios y Reparticiones Autárquicas y Descentralizadas, deberán prestar su más amplia colaboración para facilitar éste cometido, a cuyo efecto los Organismos específicos a cargo de la administración y control de los automotores de cada Jurisdicción pondrán a disposición de la Comisión de Enlace toda la información que les sea requerida, incluyendo el aporte de personal y medios de movilidad para el traslado de los funcionarios a cargo de las respectivas comisiones.

Art. 7º - El gasto que demande la aplicación y ejecución de la verificación física se atenderá con imputación a los créditos presupuestarios de la Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales. Las erogaciones en concepto de viáticos y movilidad de los agentes designados, se imputarán con cargo a las respectivas reparticiones donde habitualmente prestan servicios.

Art. 8º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase a la Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales de la Gobernación, a sus efectos.

CAFIERO
J. M. Díaz Bancalari, A. A. Guadagni,
J. M. Vernet, J. L. Remes Lenicov,
G. González García, R. E. Romá

DECRETO Nº 4.252 - La Plata, 31-10-1990.

Visto el Decreto Nº 5.321/88, que creó la Comisión Interjurisdiccional de Normalización Dominial, y

Considerando:

Que tal Comisión resulta altamente eficaz en la medida en que ella puede sintetizarse el trazado y la consecución de las políticas que en materia de regularización del dominio sustenta el Gobierno provincial;

Que el desarrollo de sus tareas ha abierto un amplio marco de relaciones con las organizaciones de la comunidad, sea en forma directa o a través de los respectivos municipios.

Que en función de la mejor atención de esa dimensión de la labor de la Comisión resulta conveniente incorporar a ella al Ministerio de Acción Social y sus áreas pertinentes, y en términos generales, fortalecer su capacidad de gestión.

Por ello el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros -

DECRETA:

Art. 1º - Modifícase el Artículo Nº 4º del Decreto Nº 5.321/88, el que quedará redactado de la siguiente manera: "El Consejo Interministerial estará formado por los Ministros de Gobierno, Economía, Obras y Servicios Públicos, Acción Social y el Secretario General de la Gobernación".

Art. 2º - Modifícase el Artículo Nº 6º del citado Decreto, que quedará redactado de la siguiente manera: "El Comité Ejecutivo será presidido por el Escribano General de Gobierno, y tendrá como Vicepresidentes a los Subsecretarios de Asuntos Municipales y Acción Social. Será integrado, en forma permanente, por: Director Provincial del Conurbano Bonaerense; Dirctor Provincial del Registro de la Propiedad; Director Provincial de Catastro Territorial; Administrador General del Instituto de la Vivienda; Director Provincial de Hidráulica; Director Geodesia; Director de Regularización de Planes de Vivienda de la Gobernación; Director de Regularización Dominial; Delegado de la Asesoría de Gobierno.

Asimismo, cuando se trate de resolver un caso específico de los previstos en el inciso b) del Artículo 2º, que afecta a alguna Comuna de la Provincia, se integrará con un delegado de la respectiva Municipalidad, con facultades de decisión suficientes.

El Comité contará, para su mayor ejecutividad, con una Secretaría de Gestión y una Secretaría de Relaciones con la Comunidad, a cargo de los Ministerios de Gobierno y Acción Social, respectivamente, las que tendrán un funcionamiento permanente".

Art. 3º - Sustitúyese el Artículo Nº 14 del citado Decreto por el siguiente: "El Comité Ejecutivo dictará en lapso perentorio su reglamento interno".

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial", y archívese.

CAFIERO
J. M. Díaz Bancalari, A. A. Guadagni,
J. M. Vernet, J. L. Remes Lenicov,
G. González García, R. E. Romá

DECRETO Nº 4.383 - La Plata, 2-11-1990.

Visto la necesidad de exceptuar la aplicación del Artículo Nº 64º del Decreto Nº 2.140/90 "Reglamentación del Estatuto del Docente", y

Considerando:

Que las dificultades operativas derivadas de la demora en la reglamentación del Capítulo XII de la Ley Nº 10.579 y su modificatorio Nº 10.614 impidieron la confección del Registro Oficial 1989 (Inscripción 1988) en tiempo y forma, para cumplir con lo prescripto en el Artículo Nº 64º de dicha reglamentación (Decreto Nº 4.267/88);

Que como consecuencia de ello se plantearon las modificaciones prescriptas en el Decreto Nº 4.717/89;

Que por ello, muchos aspirantes que formalizaron su inscripción en el año 1988 y se encontraban en el límite de edad establecido en la normativa vigente se serían excluídos de su derecho a acceder a su cargo y/u horas cátedras titulares;

Que para evitar en el futuro dificultades que atenten contra el principio de justicia equidad, la Dirección de Tribunales de Clasificación ha tomado las previsiones necesarias para que situaciones similares no se repitan;

Que la Subsecretaría de Educación, el Consejo General de Educación y Cultura y la Dirección de Tribunales de Clasificación de la Dirección General de Escuelas y Cultura, han tomado la debida intervención;

Que el Artículo 4º del Decreto Nº 2.140/90 faculta al Director General de Escuelas Cultura para resolver situaciones no previstas o que sean objeto de interpretación;

Por ello el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires -

DECRETA:

Art. 1º - Exceptúase por única vez la apliçación del Artículo Nº 64º del Decreto Nº 2.140/90 en lo referente a la inscripción que había de tenerse en cuenta para las designaciones del personal titular. Las mismas se efectivizarán con la inscripción del año 1988, Registro Oficial 1989.

Art. 2º - Realícese una nueva designación de titulares en el primer semestre del año 1991 utilizando el Registro Oficial 1990 (Inscripción 1989) a efectos de regularizar definitivamente la situación y volver a la vigencia plena del Artículo Nº 64º del Decreto Nº 2.140/90.

Art. 3º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase a Dirección General de Escuelas y Cultura a sus demás efectos.

CAFIERO
José María Díaz Bancalari

// DECRETO N° 4384 - La Plata 2-11-1990

Visto el Artículo 107 inciso b), punto 4 y el Artículo 108 inciso b) del Decreto n° 2140/90, "Reglamentación del Estatuto del Docente", y

CONSIDERANDO:

Que las designaciones derivadas de la aplicación de los artículos mencionados "ut-supra", no han garantizado por sí el proceso de enseñanza-aprendizaje, por no cumplirse los tiempos mínimos para la realización del diagnóstico educativo;

Que los cambios sucesivos de docentes, afectan la estabilidad socio-afectiva del educando;

Que el sistema de Descentralización de Reconocimientos Médicos ha determinado una disminución sustantiva en los índices de ausentismo de dicho personal;

Por ello,

H.C.S.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Derógase el inciso b), punto 4 del Artículo 107 del Decreto n° 2140/90.

ARTICULO 2°.- Modifícase el inciso b) del Artículo 108 del Decreto n° 2140/90, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b. Si no existieran postulantes que reúnan los requisitos del inciso anterior o existiendo no aceptasen, las Direcciones Docentes establecerán pautas para la confección del Listado Complementario de designación de provisionales y suplentes.

Con anterioridad a la iniciación del ciclo lectivo, el ofrecimiento de cargos de base y horas-cátedra para cubrir provisionalidades y suplencias se realizará mediante la convocatoria a acto público efectuada por el Consejo Escolar, realizando la respectiva publicidad por los medios de difusión de modo tal que asegure el conocimiento por parte de los interesados.

Iniciado el ciclo lectivo, las coberturas restantes se realizarán mediante citación a los aspirantes.

El interesado deberá comunicar dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la citación en forma fehaciente , la aceptación o no de la propuesta.En caso de no efectuar comunicación alguna, se continuará con el orden de mérito del Listado. Otorgada la provisionalidad o suplencia, el designado que renuncie pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes.

La designación de un suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas.

El Director del Establecimiento exigirá del docente suplente o provisional previo al iniciar éste sus funciones un certificado de buena salud expedido por organismo oficial, el que tendrá validez por todo el ciclo lectivo.

Los Listados pautados en los puntos a. y b. de la Reglamentación de este Artículo, deberán obligatoriamente ser exhibidos en el Consejo Escolar del Distrito a efectos de su consulta y de la presentación de los recursos a que dieran lugar".

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Dirección General de Escuelas y Cultura a sus demás efectos.

CAFIERO
José María Díaz Bancalari

DEPARTAMENTO DE SALUD

DECRETO Nº 4.456 - La Plata, 8-11-1990.

Visto: La necesidad de reglamentar la Ley Nº 10.922, por el cual se establece la provisión de medicamentos e insumos a pacientes afectados de Enfermedad Fibroquística (Mucoviscidósis), y

Considerando:

Que la misma permitirá regular la habilitación de Centros de referencia que por sus características normaticen el tratamiento de la enfermedad que permitan identificar claramente a los beneficiarios de la provisión de medicamentos específicos e insumos;

Por ello el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires -

DECRETA:

Art. 1º - Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 10.922 de la Cuenta Especial Banco de Drogas Antineoplásicas en relación a la provisión de medicamentos e insumos para ser afectados por Enfermedad fibroquística (mucoviscidósis) tal como se consigna en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud.

Art. 3º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Salud (Dirección de Despacho) a sus efectos.

CAFIERO
Ginés González García

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY 10.922

Art. 1º - El Banco de Drogas Antineoplásicas dependiente de la Subsecretaría de Medicina Asistencial será responsable de la provisión en tiempo y forma del stock de drogas y medicamentos que se requieran en los Centros de Referencia, así como registrará el movimiento diario y mensual de drogas y medicamentos en el marco de las reglamentaciones vigentes.

Para tal fin, los Centros de referencia funcionarán en relación con los Servicios de Neumotisiología y Gastroenterología de los establecimientos oficiales especializados en Pediatría, dependiendo jerárquicamente de la Dirección del establecimiento.

Serán misiones de los mencionados Centros programar, ejecutar y evaluar las acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad fibroquística del páncreas en el ámbito Provincial, además de capacitar recursos Humanos, efectuar investigación clínica y desarrollar programas de educación sanitaria específica.

Serán funciones de los Centros de Referencia:

a) Realizar el diagnóstico y tratamiento precoz del paciente.

b) Efectuar el control clínico y exámenes complementarios en pacientes internados y por Consultorio Externo.

c) Llevar un registro de pacientes e identificar portadores sanos.

d) Promover acciones de Educación Sanitaria en coordinación con el Ministerio en su área programática o de influencia.

e) Realizar la investigación clínica de los pacientes que se atienden en el mismo.

f) Capacitar los recursos humanos profesionales y técnicos del Centro y de otros Servicios.

g) Prever en tiempo y forma stock de drogas en relación con la demanda.

h) Asegurar a los pacientes el suministro de los medicamentos específicos y vitaminas requeridas.

i) Registrar el movimiento diario de los medicamentos entregados, y enviar mensualmente informe sobre el mismo al Banco de Drogas, de acuerdo a la reglamentación vigente, que incluya datos del paciente, número de Historia Clínica, Obra Social y toda aquella información que el Banco solicite al efecto.

Serán requisitos para la Habilitación como Centro de Referencia de Enfermedad Fibroquística, y Servicios pertinentes los siguientes:

a) Prestar atención a no menos de 45 pacientes/año.

b) Poseer médicos pediatras especializados en Neumonología con atención las 24 horas los 365 días del año.

c) Poseer área de internación dotada de oxígeno, aire comprimido y aspiración central.

d) Poseer Unidad de Terapia intensiva pediatríca, que cuente con asistencia respiratoria mecánica.

e) Poseer laboratorio de exploración funcional respiratorio.

f) Poseer Laboratorio Central capaz de realizar Test del Sudor con prueba de Gibson y Cooke.

H.C.S.